

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 763

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00220-00
ACTOR: ANA LORENA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ANA LORENA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV. Aunado a que el último lugar de prestación de servicios fue en una institución educativa del Municipio de Cali.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra la Resolución No. 4143.010.21-8883 del 03 de noviembre de 2018, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo. (fl. 3 a 5).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional–, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora **ANA LORENA SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 767

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONATHAN CASTAÑO GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que ésta debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la demanda establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Conforme a la norma en cita advierte el despacho que la parte actora debe expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien en el acápite “LO QUE SE DEMANDA PARA LA INDEMNIZACIÓN¹” solicita se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial “por los eventos acaecidos en el proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación No. No.76001400303120150014200, que curso en EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI por matricularse en los tipos de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 65, 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996, que son el desarrollo lógico del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Declárese que EL ESTADO - NACION - RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, debe responder patrimonialmente por el daño antijurídico denominado falla del servicio por EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO

¹ Ver folios 146 y 147.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL ERROR JUDICIAL, causado al señor JHONATAN CASTAÑO GALEANO, que ha ocasionado perjuicios materiales y morales ", considera el despacho que no se identificó de manera expresa la acción u omisión del Estado que ocasionó el daño antijurídico que pretende sea indemnizado a la parte actora, es decir, no especifica cual fue la actuación desplegada por la administración generadora del daño.

Por tal motivo, el demandante deberá indicar con claridad las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 ibidem. En el evento de determinarse que el daño alegado deviene de una providencia judicial, deberá allegarse la constancia de notificación y ejecutoria de la misma.

Así mismo, debe determinar, clasificar y enumerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones pues estos fueron descritos sin atender las apreciaciones de la norma.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Y el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, observa el despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA ESTIMATORIA POR LA CUAL SE DEMANDA"² indica que corresponde a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$109.247.074), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

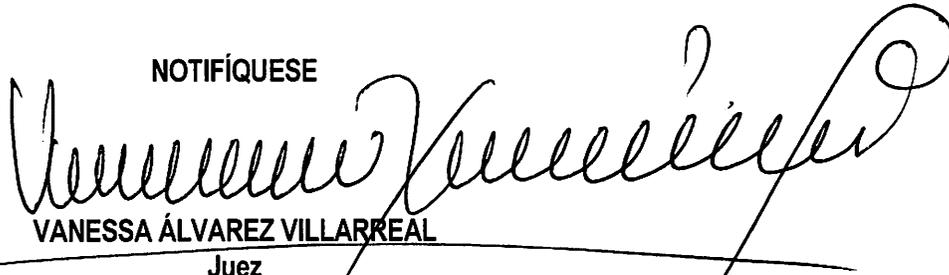
Por las razones expuestas, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora: i) determine con precisión y claridad las pretensiones perseguidas a través del presente medio de control, así como la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia judicial generadora del presunto daño, si a ello hubiera lugar; ii) determine, clasifique y enumere los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, y finalmente iii) estime la cuantía en los términos señalados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por el señor JONATHAN CASTAÑO GALEANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

² Ver folio 176 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 779

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00036-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON LEAL SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor NELSON LEAL SANTOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

El señor NELSON LEAL SANTOS, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$ 53.909.101), equivalente a las mesadas atrasadas y adeudadas por concepto del incremento pensional reconocido.

Mandamiento Ejecutivo.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en la Sentencia No. 287 del 27 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia No. 190 del 10 de junio de 2015, a través de la cual se condenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fomag a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior a la fecha en que se retiró del mismo, y una vez subsanada la demanda, esta juzgadora encontró la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

Al efecto, mediante providencia No. 394 del 23 de mayo de 2018¹, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones:

¹ Ver folios 58 a 61 del cuaderno principal.

"1. OBLIGACIÓN DE HACER: el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaría de Educación deberá cumplir con los trámites a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, tal y como fue ordenado en la Sentencia N° 287 del 27 de agosto del 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión.

2. OBLIGACIÓN DE DAR: A cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$53.909.101) correspondientes a las mesadas atrasadas y adeudadas en favor del señor NELSON LEAL SANTOS, por concepto del incremento pensional reconocido en la sentencia N° 287 del 27 de agosto del 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión.

b) Por la indexación y los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación."

Trámite.

El 16 de julio de 2018, se notificó personalmente el mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada Departamento del Valle del Cauca y Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al buzón de correo electrónico de dichas entidades (folios 72 a 74), igualmente se libró oficios Nos. 627 y 628 del 31 de mayo de 2018 (fls. 68 y 71). De igual modo, se notificó personalmente a la representante del Ministerio Público (fls. 64, 72 y 73) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme se observa a folio 63 del expediente.

Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, no propuso excepciones previa ni de mérito, sin embargo se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el pago de los fallos judiciales donde se encuentra condenada la entidad, se realiza siempre que exista presupuesto para tal fin y de acuerdo con el turno presupuestal. Expresó igualmente que, se ha venido atravesando por un periodo de empalme y transición que ha hecho que no sea posible atender de forma inmediata todas las órdenes judiciales, a pesar de venir trabajando arduamente en esa labor, para lo cual se han tomado medidas de descongestión, razón por la cual solicitó considerar la viabilidad de abstenerse de imponer condena en costas dentro del presente trámite.

De igual modo, indicó que las cuentas del Ministerio de Educación Nacional y de la fiducia mercantil destinada para el Fomag son diferentes, enfatizando que la primera –donde se depositan recursos del Ministerio- tiene destinación diferente y específica para el cumplimiento de los fines constitucionales, y por ello es inembargable. Por consiguiente solicitó el desembargo de las cuentas del Ministerio y la entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso. (fls. 96 y 97).

El Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda ejecutiva. (fl. 98).

Bajo este escenario, teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones por la parte ejecutada en la oportunidad establecida en la ley, y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de éstas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso², no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de excepciones.

² "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)".

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a las costas, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual, en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso³

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas”.

Así las cosas, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

En cuanto a la solicitud de desembargo de las cuentas del Ministerio de Educación y la entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, realizada por el apoderado de esa entidad, el Despacho observa que en la presente ejecución no se solicitaron ni se han decretado medidas cautelares, motivo por el cual no tiene fundamento lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P Hernan Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No 26767

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaría de Educación y de la obligación de dar a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a favor del señor NELSON LEAL SANTOS, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIACION DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y en el caso del Ministerio de Educación Nacional además a los correos consulegalab.cali1@gmail.com y notificaciones.consulegalab@gmail.com conforme se indicó en la contestación de la demanda ejecutiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.373 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 75, 76 y 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 766

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00355-00
ACTOR: GERARDO OJEDA JURADO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI¹ en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Antes Municipio de Santiago de Cali, Ley 1933 de 2018.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibídem dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción’. (Se resalta)

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al Distrito Especial de Santiago de Cali el **07 de marzo de 2018**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **05 de junio de 2018** y la solicitud se presentó el día **06 de junio de la anualidad**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LORENA TRONCOSO OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.160 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.099 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado que obra a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 765

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00148-00
ACCIONANTE: JOSE EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS
ACCIONADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda impetrada por el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI¹, conforme a lo ordenado en el auto N° 607 del 08 de agosto de 2018, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa en el Municipio de Cali - Valle. (fl. 3).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que contra las Resoluciones Nos. 2717 del 18 de mayo de 2006 y 4143.3.21.010035 del 20 de noviembre de 2009, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo; y, respecto del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 25 de noviembre de 2015, se precisa que no es exigible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

¹ A partir del 01 de agosto de 2018, Ley 1933 de 2018.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto-reajuste pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.

219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 764

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: OSCAR DAVID MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Mediante auto del 26 de julio de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara la constancia de su publicación, comunicación, notificación del acto impugnado y estimara razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora aportó la documentación requerida y estimó la cuantía.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor OSCAR DAVID MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV².

¹ Ver folios 91 y 92.

² Según la estimación efectuada por el despacho.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fl. 24 y 25).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. Sin embargo la parte actora lo agotó acorde con la constancia del 02 de mayo de 2018, expedida por el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (Fl. 86 y 87).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, este Despacho realizará el siguiente análisis:

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Conforme el artículo citado, dicho medio de control debe interponerse en el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo.

En el plenario se evidencia que la parte accionante, solicita la nulidad del acto administrativo No. S-2017/SECSA-ASJUR-1.10 del 07 de diciembre de 2017, mediante el cual se le denegó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato laboral que alega existió entre el demandante con la entidad accionada.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra esta Operadora Judicial que el citado acto fue comunicado a la parte actora el **11 de diciembre de 2017**³; así las cosas, se tiene que el término para contabilizar la caducidad del medio de control incoado, comienza a contarse a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo demandado, esto es, el **12 de diciembre de 2017**, teniendo como plazo máximo para presentar la demanda hasta el **12 abril de 2018**.

³ Fls. 97 y 98.

Ahora bien, vislumbra esta Juzgadora de Instancia que aunque no se requería el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **23 de marzo de 2018**; interrumpiendo el mismo hasta el **02 de mayo de 2018**, fecha de expedición de la constancia que da cuenta de su fracaso⁴, por lo cual a partir del día siguiente, 03 de mayo de 2018, el término se reanuda, faltándole 21 días para los 4 meses de que trata la norma en cita, hasta el **23 de mayo de 2018**.

Conforme al dossier, se comprueba que el medio de control fue radicado el **20 de junio de 2018**⁵, quiere decir lo anterior, que para la fecha referida ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad dentro del presente medio de control.

No obstante lo anterior, en este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento de unificación proferido por el Consejo de Estado, en el cual clarificó que la reclamación de los derechos laborales pretendidos con ocasión de un contrato realidad debe hacerse oportunamente de modo que no se extinga la oportunidad de reclamar tales derechos, excepción hecha a la reclamación de aportes pensionales. Al respecto explicó:

(...) En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo

... respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad

⁴ Fl. 86 y 87.

⁵ Fl. 89.

social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados (...).⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la citada providencia el Despacho concluye entonces, que respecto de la reclamación de aportes pensionales al Sistema General de Seguridad Social derivados de la declaratoria de un contrato realidad, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, ni el de la prescripción, pues son imprescriptibles y conllevan a una prestación periódica, la pensión, por lo cual le es aplicable el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA⁷, siendo susceptible de ser solicitados y demandados en cualquier tiempo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

En virtud de lo anterior recordemos, que en la demanda con la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se solicitó a título de restablecimiento del derecho, a parte de la declaratoria de la relación laboral, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de transporte, sanción mora, **aportes a seguridad social** y demás derechos derivados de una relación laboral.

Aplicando el anterior precedente al caso concreto, se tiene entonces que solo respecto a la reclamación de aportes pensionales al Sistema General de Seguridad Social no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por ende, se admitirá la demanda solo respecto de esa pretensión, pues en lo que atañe a las demás reclamaciones como arriba se indicó operó la caducidad del medio de control.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por OSCAR DAVID MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -, **SOLO** respecto a la reclamación de aportes pensionales al Sistema General de Seguridad Social, derivados de un presunto contrato realidad.

2. **RECHAZAR** la demanda respecto a las pretensiones de reconocimiento de derechos derivados de una relación laboral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de transporte y sanción mora, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

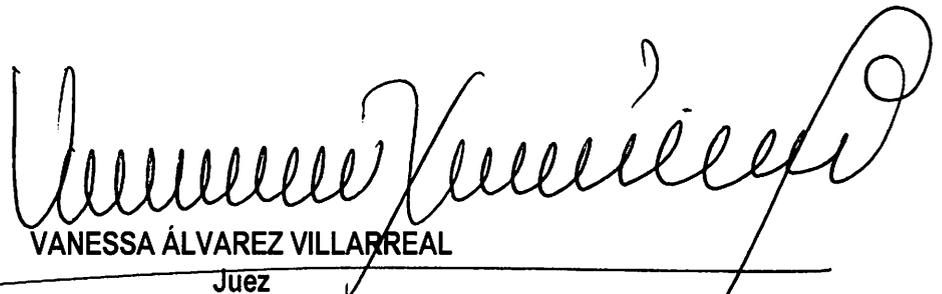
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDWIN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.097.032.061 de Quimbaya, portador de la T.P. No. 266.055 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 17 y 17a del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **04 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 762

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

El señor ARMANDO BEDOYA FALLA, actuando en nombre propio, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordenó al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, coordinara a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del INPEC, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, **y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.**

En esta oportunidad el accionante alegó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que desde que fue trasladado al bloque III se le niega la entrega completa de un medicamento ordenado por el médico especialista, el cual venía siéndole suministrado sin problema mientras estaba en el bloque II del centro de reclusión.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 12 de septiembre de 2018 (fl. 13), requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor MAURICIO IREGUJ TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en lo concerniente a la autorización y entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante al señor Armando Bedoya Falla.

En respuesta al requerimiento, el apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, manifestó que mediante oficios de fechas julio y agosto de 2017 se informó a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden judicial, allegando los respectivos soportes, que sin embargo, se permitía allegar nuevamente los documentos que demuestran que se está dando cumplimiento al fallo de tutela, tratando la patología que aqueja al actor. (fls. 19 y 20).

Al efecto, allegó copia de las respectivas autorizaciones para los servicios de electroencefalograma convencional, resonancia magnética de cerebro, consulta de control o seguimiento por especialista en neurología, consulta de primera vez en esa especialidad y de medicamentos denominados *ácido valproico automatizado*, *carbamazepina cuantitativa automatizada*, de fechas 3 y 4 de septiembre de 2018. De igual modo, acompañó copia de la respectiva Historia Clínica y orden médica por dichos servicios, de fecha 22 de agosto de 2018. (fls. 21 a 29 y 39 a 60).

Con base en lo anterior, por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el Despacho consideró que las entidades accionadas han dado cumplimiento parcial a la orden de tutela, pues no obstante acreditar que se le está prestando el servicio de salud al señor Amando Bedoya Falla, expidiendo las autorizaciones de los servicios prescritos por el médico especialista en neurología que lo está tratando, entre ellas, las referentes a los medicamentos para tratar la patología, no acreditó la entrega efectiva de éstos al interno aquí demandante, situación que originó en esta oportunidad el trámite incidental, razón por la cual se dio apertura al incidente de desacato. (fls. 32 y 33).

En respuesta al auto de apertura, el Coordinador de Tutelas del Inpec (entidad que no es parte en el trámite), manifestó que para el cabal cumplimiento de la orden judicial se libraron oficios a los responsables del mismo para que realizaran las labores de cooperación, coordinación y coadyuvancia necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud al demandante e informaran de ello a la autoridad judicial; igualmente, advirtió que el superior jerárquico del Director de Cojam es el Director Regional de Occidente del Inpec, a quien se corrió traslado por ser competente de impulsar el cumplimiento de la providencia. (fl. 62).

Por su parte, el Director de Cojam mediante escrito obrante a folios 72 y 83 del expediente, expresó que dentro del marco de su competencia viene cumpliendo con la función encomendada en aras de garantizar la salud del actor, y que en resultado de dicha gestión se logró que la Fidupervisora autorizara el servicio para resonancia magnética de cerebro y electroencefalograma convencional, asignando como prestador del servicio a la IPS Hospital Universitario del Valle, motivo por el cual a través del área de sanidad está realizando la gestión ante dicha IPS a fin de que se programe cita para practicar los referidos exámenes. En cuanto a los medicamentos de ácido valproico y carbamazepina, manifestó que se está verificando con el Hospital Piloto de Jamundí como entidad encargada de suministrarlos a la PPL de ese establecimiento carcelario, para que pueda confirmar y

entregar los soportes pertinentes de la entrega de los mismos y que una vez los tenga en su poder los hará llegar al Despacho. En consecuencia, solicitó cerrar el trámite incidental.

Con su escrito acompañó las autorizaciones ya aportadas por el Consorcio PPL (fls. 73 a 80 y 85 a 93).

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, el Despacho consideró que la parte demandada había gestionado las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que demostró que el servicio médico se le venía prestando al interno Armando Bedoya Falla y que ya le fueron autorizados los exámenes prescritos por el médico tratante, estando a la espera de que la IPS Hospital Universitario del Valle emitiera respuesta acerca de la asignación de cita para llevar a cabo los mismos. Sin embargo, no se halló acreditada la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados para tratar su patología, pues tan solo se indicó que se esperaba la respuesta del Hospital Piloto de Jamundí para allegar los soportes de entrega, ya que es la entidad encargada de suministrarlos.

En consecuencia, como quiera que se evidenció la gestión tendiente a procurar el acatamiento de la orden de tutela, pero no su materialización efectiva en cuanto a la entrega de los medicamentos que originaron el presente trámite, el Despacho requirió una vez más a la parte demandada a fin de que allegara el soporte de entrega de los mismos, so pena de imponerle la sanción de multa prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 94 y 95).

Luego de notificada la providencia anterior, se recibió respuesta del apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (fls. 100 a 102), en la cual reiteró los argumentos expuestos en anterior contestación y enfatizó que la obligación de suministro de medicamentos en los tiempos establecidos es del Inpec y el proveedor contratado para su despacho.

Igualmente, contestó el Director de Cojam manifestado que al actor ya le fueron entregados los medicamentos por parte del Hospital Piloto de Jamundí, quedando el interno conforme con lo entregado, tal y como consta con su firma. (fls. 164 y 167).

Al efecto, allegó orden médica de medicamentos y suministros del Hospital Piloto de Jamundí de fecha 17 de septiembre de 2018, en la cual consta que el interno Armando Bedoya Falla recibió los medicamentos de ácido valproico y carbamazepina, además de ácido ascórbico, carbonato de calcio y sulfato ferroso (fl. 105). Así las cosas, es preciso concluir que la orden de tutela en cuanto a la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante ha sido cumplida por la parte demandada, habida cuenta que el interno demandante los ha recibido a satisfacción, según se infiere de la impresión de su firma en la respectiva orden médica de entrega, por ese motivo se debe poner

término al presente trámite incidental y ordenar su archivo definitivo, puesto que se encuentra satisfecha la finalidad del mismo.

No obstante, se exhortará a la parte demandada para que en adelante continúe prestando de manera oportuna y efectiva el servicio médico al interno Armando Bedoya Falla, autorizando y entregando la medicación completa de acuerdo a la prescripción del especialista en neurología, así como todo servicio que dicho profesional le orden para el tratamiento de su patología, conforme se ordenó en la orden de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
- 3. EXHORTAR** al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, Director General de la USPEC, para que en adelante continúen prestando de manera oportuna y efectiva el servicio médico al interno Armando Bedoya Falla, autorizando y entregando la medicación completa de acuerdo a la prescripción del especialista en neurología, así como todo servicio que dicho profesional le orden para el tratamiento de su patología, conforme se ordenó en la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 772

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Mediante auto del 10 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en virtud de un fallo de tutela del Consejo de Estado, resolvió revocar el auto interlocutorio No. 1222 del 23 de septiembre de 2016, mediante el cual este Despacho resolvió rechazar la presente demanda.

En consecuencia, y en aras de obedecer y cumplir la decisión del superior jerárquico, el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio de la demanda, soslayando el requisito de conciliación prejudicial acorde con la citada providencia.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fl. 60).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 10 de agosto de 2018, a través de la cual revocó el auto interlocutorio No. 1222 del 23 de septiembre de 2016, mediante el cual este Despacho resolvió rechazar la presente demanda.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julio Cesar Torres Bastidas, identificado con la C.C. No. 16.626.235 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.183 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal y al doctor Víctor Hugo Campo Rivera, identificado con la C.C. No. 16.934.532 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.354 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 769

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00213 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA INÉS CASTILLO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por DORA INÉS CASTILLO BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)* (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial*

Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", en el literal b del artículo 2 indicó:

"ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Andalucía
Buga
Bugalagrande
Calima-Darien
Ginebra
Guacarí
Restrepo
Riofrío
San Pedro
Trujillo
Tulúa
Yotocó*

(...)" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los antecedentes administrativos aportados con el escrito de demanda, particularmente de la Resolución No. 00940 del 14 de abril de 2016,¹ se desprende que la demandante tuvo como último lugar de prestación del servicio el municipio de Yotocó –Valle, diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, Valle – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Dora Inés Castillo Bedoya, en contra de la Nación – Min. Educación – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 3-5.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 770

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANTONIO MARÍA PAREJA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por ANTONIO MARÍA PAREJA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que contra el acto impugnado solo precedía el recurso de reposición, no siendo obligatorio para acudir a esta jurisdicción.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se cumple en atención a que el acto impugnado denegó la reliquidación de una prestación periódica, se puede demandar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ANTONIO MARÍA PAREJA CASTAÑO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

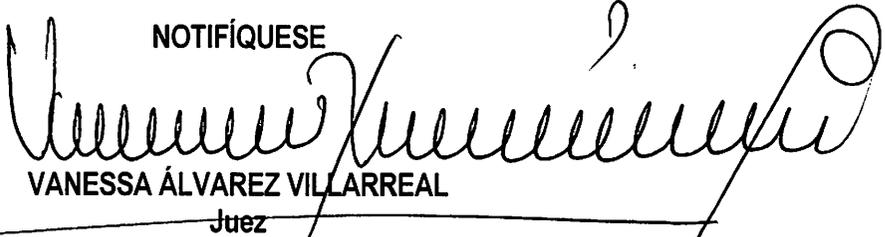
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio No. 771

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO CARVAJAL ARTEAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial¹ solicitando expedición de copias auténticas y la entrega de un título judicial por valor de \$951.104, consignado por Colpensiones por concepto de costas procesales.

Consideraciones:

En el proceso de la referencia en virtud de fallos condenatorios en firme en contra de la entidad accionada se la condenó en costas en las dos instancias. Una vez presentada la liquidación de costas procesales por parte de la Secretaría del Despacho, mediante auto del 3 de septiembre de 2015, se aprobó su causación por un valor total de **\$951.103,6²**.

Consultado el módulo de depósitos judiciales del Despacho se observa la existencia del Título Judicial No. 469030002201350 del 25 de abril de 2018, por valor de \$951.104 consignado por Colpensiones, valor que corresponde a la condena en costas impuesta en contra de esta entidad³.

Con el escrito petitorio la apoderada reclamante anexó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre esta y su poderdante el señor Felix Antonio Carvajal Arteaga, en el cual se pactó como parte de pago en favor de la profesional del derecho las costas y agencias en derecho que fije el Juez en el proceso por ella adelantado⁴, de lo cual se arriba a la conclusión que está legitimada para reclamarlos.

¹ Fls. 226-229, c. ppal.

² Fl. 37, c. No. 2.

³ Fls. 231, c. ppal.

⁴ Fls. 227-229, c. ppal.

Ahora bien, respecto de la entrega de títulos judiciales el Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“(...) SEXTO.- ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

“El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C., y elaborado según el Formato DJO4, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo. (Negrilla fuera del texto)

(...)”

Por lo anterior se ordena la entrega del título judicial No. 469030002201350 del 25 de abril de 2018, por valor de \$951.104, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, señora Myriam Elsa Ríos de Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.089 de Cali.

Finalmente en cuanto a la expedición de copias auténticas de las providencias condenatorias se dirá que de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., no requieren de auto para la autorización de su expedición, por lo que no se impartirá orden al respecto.

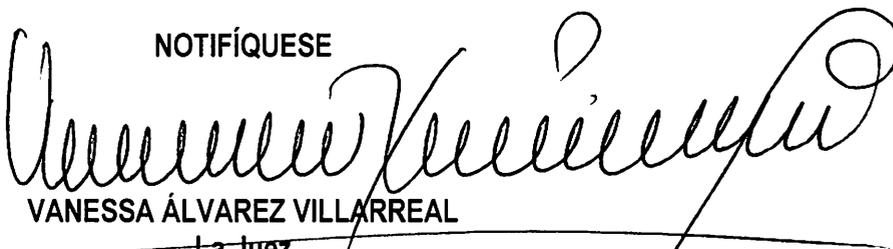
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002201350 del 25 de abril de 2018, por valor de \$951.104 M/cte, a la Doctora Myriam Elsa Ríos de Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.089 de Cali y portadora de la T.P. No. 78.366 del C.S.J., quien tiene personería vigente y poder para recibir.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Pedro José Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder visible a fl. 46-47, c. No. 2.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 774

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00131-00
ACCIONANTE: RICAURTE BALANTA MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*

Y el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años... (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto¹, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

¹ Pretende el actor el reconocimiento de un tiempo doble para que a su vez le sea reconocida la asignación de retiro.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues, pese a que en la demanda indica *"la estimen (sic) más de 96 salarios mínimos mensuales vigentes. Para un total de \$80.978.000.00"*², dicha estimación desconoce las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la asignación de retiro, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

2) La demanda no indica cuáles son las normas violadas ni el concepto de violación de las mismas, el cual **debe** explicarse cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo como sucede en los autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

3) No hay coherencia entre el poder y la demanda, pues el primero se confirió para demandar la nulidad del acto No. 0291169 del 9 de marzo de 2015, mientras que en la demanda se acusó los actos Nos. S-2015-155601/APRE-GROIN-1.10 del 1 de junio de 2015 y el E-2016029838 del 22 de marzo de 2016.

4) El acto señalado en el poder No. 0291169 del 9 de marzo de 2015 y el acto señalado en la demanda No. E-2016029838 del 22 de marzo de 2016, no fueron aportados con la misma tal como lo dispone el artículo 166 numeral 1°.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos detectados anteriormente, así: i) estimar razonadamente la cuantía conforme lo dispone los artículos 162 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; ii) indicar de manera clara y expresa las normas violadas y el concepto de violación conforme al artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; iii) conferir un nuevo poder con las formalidades de ley individualizando claramente los actos cuya nulidad se pretende, el cual debe guardar relación y coherencia con lo solicitado en la demanda; iv) aportar copia íntegra de los actos Nos. 0291169 del 9 de marzo de 2015 y E-2016029838 del 22 de marzo de 2016, conforme lo dispone el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; v) adecuar la demanda indicando la totalidad de los actos administrativos acusados y en caso que contra los mismos procediera un recurso que de acuerdo con la ley fuera obligatorio, allegar prueba de haberlos interpuesto conforme a la ley.

Para efecto de lo anterior, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

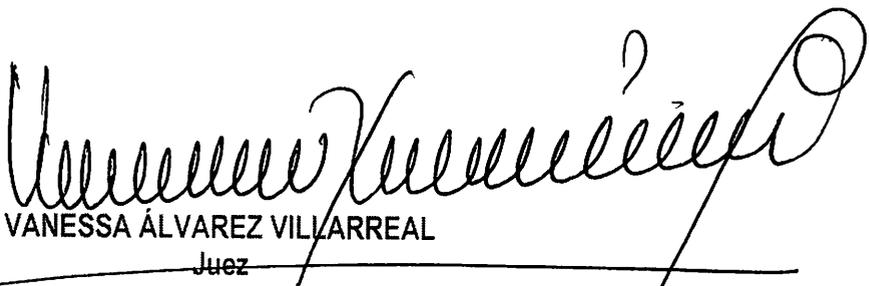
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICARTE BALANTA MOSQUERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por lo antes expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

² Ver folio 8 del expediente.



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 778

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00160-00
ACCIONANTE: RICARDO SARRIA MORENO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor RICARDO SARRIA MORENO a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Por auto de fecha 8 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin que la parte actora confiriera un nuevo poder para demandar la Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010, y aportara copia íntegra de la misma, teniendo en cuenta que el poder inicialmente otorgado no fue conferido para demandar dicho acto, el cual tampoco fue allegado con la demanda.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado, término que culminó el pasado 24 de agosto de 2018, sin recibir escrito de subsanación al respecto. (fls. 81).

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda formulada contra la Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010, no obstante, como quiera que también se demandó la Resolución 4143.010.21.00752 del 26 de enero de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Cali (V), reconoció una reliquidación pensional calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al retiro definitivo, se continuará con el estudio de admisión sobre dicho acto, teniendo en cuenta que se trata de un acto definitivo que decidió la reliquidación pensional sobre la cual versa la presente demanda, aunado a que, en casos como el presente no es necesario demandar el acto de reconocimiento.

2. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de

prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 15).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 4143.010.21.00752 del 26 de enero de 2018, cuya nulidad parcial se demanda, sólo procedía recurso de reposición, el cual es facultativo. (fl. 17).

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada contra la Resolución No. 4143.021.4093 del 26 de mayo de 2010, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **RICARDO SARRIA MORENO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, respecto a la Resolución 4143.010.21.00752 del 26 de enero de 2018.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia - Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 777

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00174-00
ACCIONANTE: SILVIO LÓPEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor SILVIO LÓPEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la causante de la pensión de que es titular el actor por sustitución, fue una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 45).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, y en el presente asunto se demanda la nulidad del acto ficto surgido frente a la petición fechada el 3 de febrero de 2016.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto negativo respecto de prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor SILVIO LÓPEZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

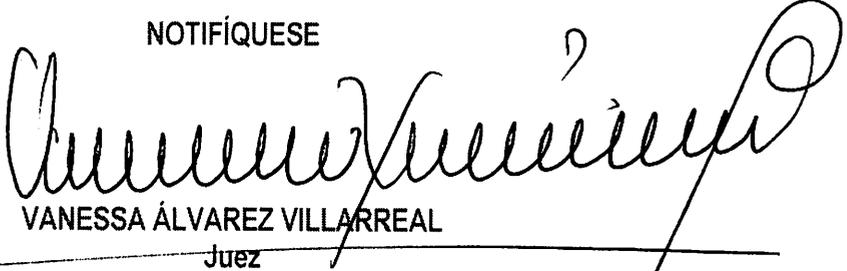
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 775

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00154-00
ACCIONANTE: LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Por auto de fecha 8 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin que la parte actora confiriera un nuevo poder donde conste y se individualice el Oficio No. 20170161089561 de fecha 11 de septiembre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A., por considerarse que se trata de un acto expreso que resolvió de fondo la petición del 7 de marzo de 2017, presentada por la accionante a través de apoderado judicial, la cual le fue remitida por competencia por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Igualmente, se solicitó que el poder se dirigiera a demandar a la Fiduprevisora S.A., entidad que expidió el acto, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.

Asimismo, se ordenó subsanar las pretensiones demandando el referido acto expreso e integrar la parte demandada con la Fiduprevisora S.A., entidad que lo expidió; además de aportar copia íntegra del mismo.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado, término dentro del cual manifestó que las entidades demandadas son únicamente la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, y no la

Fiduprevisora S.A., toda vez que esta última no es la responsable de la expedición de los actos administrativos. Que si bien, esta entidad expidió el oficio relacionado con la pretensión de la demanda, ésta no es sujeto procesal y dicho oficio no es un acto administrativo, por cuanto la entidad, dada su naturaleza jurídica de derecho privado, no puede emitir ese tipo de voluntades ya que no cuenta con las atribuciones de una autoridad pública que preste función administrativa. (fls. 45 y 46)

Así las cosas, si bien la parte actora no corrigió la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio, el Despacho estima que es conveniente admitirla con base en el acto ficto demandado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la accionante, teniendo en cuenta además que, en casos similares se ha procedido a su admisión respecto del acto ficto o presunto, tal como se demanda en la presente causa.

2. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de El Cerrito - Valle. (fl. 9).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, tal como ocurre en el caso concreto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto negativo sobre prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

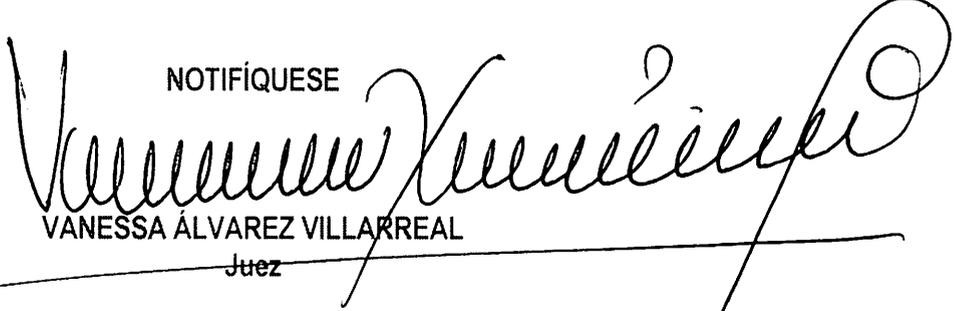
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 768

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C

Mediante auto del 8 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara la constancia de su publicación, comunicación, notificación del acto impugnado y corrigiera el poder. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora aportó la documentación requerida y subsanó las falencias del poder.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fl. 39).

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. Sin embargo la parte actora lo agotó acorde con la constancia del 28 de noviembre de 2017, expedida por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, este Despacho realizará el siguiente análisis:

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Conforme el artículo citado, dicho medio de control debe interponerse en el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo.

En el plenario se evidencia que la parte accionante, solicita la nulidad del acto administrativo No. 0320471352017 del 27 de julio de 2017, mediante el cual se le denegó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato laboral que alega existió entre el demandante con la entidad accionada.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra esta Operadora Judicial que el citado acto fue comunicado a la parte actora el **4 de agosto de 2017**¹; así las cosas, se tiene que el término para contabilizar la caducidad del medio de control incoado, comienza a contarse a partir del

¹ Fl. 70

día siguiente a la comunicación del acto administrativo demandado, esto es, el **5 de agosto de 2017**, teniendo como plazo máximo para presentar la demanda hasta el **5 de diciembre de 2017**.

Ahora bien, vislumbra esta Juzgadora de Instancia que aunque no se requería el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **13 de octubre de 2017**; interrumpiendo el mismo hasta el **28 de noviembre de 2017**, fecha de expedición de la constancia que da cuenta de su fracaso², por lo cual a partir del día siguiente, 29 de noviembre de 2017, el término se reanuda, faltándole 1 mes y 23 días para los 4 meses de que trata la norma en cita, hasta el **21 de enero de 2018**, no obstante al ser festivo, se extiende hasta el primer día hábil siguiente³, esto es que la caducidad iba hasta el **22 de enero de 2018**.

Conforme al dossier, se comprueba que el medio de control fue radicado el **23 de enero de 2018**⁴, quiere decir lo anterior, que para la fecha referida ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad dentro del presente medio de control.

No obstante lo anterior, en este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento de unificación proferido por el Consejo de Estado, en el cual clarificó que la reclamación de los derechos laborales pretendidos con ocasión de un contrato realidad debe hacerse oportunamente de modo que no se extinga la oportunidad de reclamar tales derechos, excepción hecha a la reclamación de aportes pensionales. Al respecto explicó:

(...) En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo

... respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

² Fl. 47.

³ Artículo 118 C.G.P.

⁴ Fl. 32

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).**

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados (...).⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la citada providencia el Despacho concluye entonces, que respecto de la reclamación de aportes pensionales al Sistema General de Seguridad Social derivados de la declaratoria de un contrato realidad, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, ni el de la prescripción, pues son imprescriptibles y conllevan a una prestación periódica, la pensión, por lo cual le es aplicable

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA⁶, siendo susceptible de ser solicitados y demandados en cualquier tiempo.

En virtud de lo anterior recordemos, que en la demanda con la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se solicitó a título de restablecimiento del derecho, a parte de la declaratoria de la relación laboral, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación de recreación, prima de vacaciones, prima de antigüedad auxilios educativos, **bono pensional** y demás derechos derivados de una relación laboral.

Aplicando el anterior precedente al caso concreto, se tiene entonces que solo respecto a la reclamación de aportes pensionales al Sistema General de Seguridad Social no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por ende, se admitirá la demanda solo respecto de esa pretensión, pues en lo que atañe a las demás reclamaciones como arriba se indicó operó la caducidad del medio de control.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C-, **SOLO** respecto a la reclamación de aportes pensionales al Sistema General de Seguridad Social, derivados de un presunto contrato realidad.

2. **RECHAZAR** la demanda a las pretensiones de reconocimiento de derechos derivados de una relación laboral, tales como el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, bonificación de recreación, prima de vacaciones, prima de antigüedad auxilios educativos y demás derechos, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁶ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C -, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C -, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

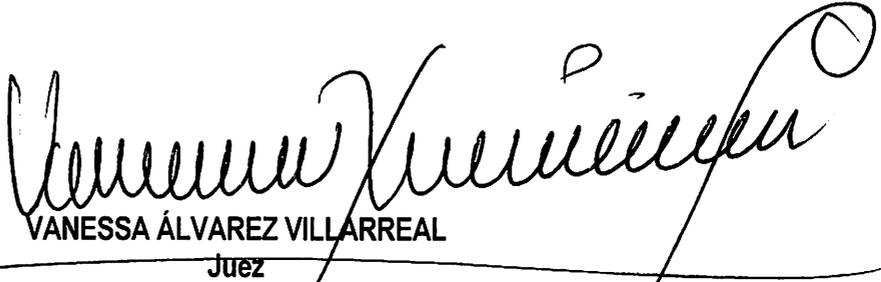
6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE C.V.C y al MINISTERIO PÚBLICO y por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JAKELINE VELEZ PEREZ, identificada con la C.C. No. 1.151.943.132 de Cali, portador de la T.P. No. 266.844 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 782

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ACTOR: JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Mediante auto interlocutorio No. 512 del 12 de julio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora aportar copia de la Resolución No. 17952 de 2007, por estar solicitando la nulidad de la misma y señaló que se debía corregir el poder presentado en el sentido de indicar que se está demandando la referida resolución.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término el apoderado de la parte actora subsanó parcialmente la demanda, no obstante omitió hacer entrega del duplicado de la Resolución No. 17952 de 2007, motivo por el cual a través de auto de sustanciación No. 921 del 08 de agosto de la presente anualidad, se le concedió un término adicional de 5 días con el fin de que fuera aportada la misma.

El apoderado de la parte demandante, a folio 64 presenta escrito en el cual solicita se requiera a COLPENSIONES para que aporte la resolución al momento de presentar la demanda, declarando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con copia de la misma y que por el corto tiempo le es imposible obtener la misma; siendo así se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso en etapas posteriores¹.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a lo cual se procede previo las siguientes:

¹ Parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado contenido en la Resolución GNR 415259 del 22 de diciembre de 2015 procedía el recurso el cual fue resuelto a través de la Resolución No. VPB 18036 del 19 de abril de 2016. (fls18 a 25 y 27 a 31)

Ahora bien respecto a la Resolución No. 17952 de 2007, como quiera que la misma no obra dentro del expediente se desconoce si contra ésta procedían recursos y si los mismos fueron ejercidos, en razón a lo anterior su estudio se diferirá a la audiencia inicial cuando se cuente con los antecedentes administrativos que deberán ser aportados por COLPENSIONES.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO, identificado con la C.C. No. 16.723.498, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.896 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 59 y 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 781

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00394-00
Demandante: JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTRO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 441 dictado en audiencia inicial del 13 de junio de 2018 este Despacho decretó como prueba pericial de la parte actora lo siguiente:

“DECRETAR la práctica de la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte actora en el acápite de “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de la demanda (fl. 51), para lo cual deberá remitirse, a fin de ser valoradas junto con las historia clínicas, a la señora LUZ LEYDI PINILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.843.428 de Cali y a la menor SHAROM MILAGROS HURTADO PINILLO a efectos de que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, determine si se actuó con la suficiente diligencia y cuidado en la atención de las pacientes conforme a lo narrado en los hechos de la demanda

La parte actora deberá suministrar las expensas necesarias a efectos de remitir por la Secretaria del Despacho los siguientes documentos a Medicina Legal a efectos de que se rinda la experticia: copia de la demanda y las historias clínicas que obran en el proceso a folios 80 a 82 y 112 a 193 del cuaderno principal pertenecientes a la señora LUZ LEYDI PINILLO y a la menor SHAROM MILAGROS HURTADO PINILLO”.

Posteriormente el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en oficios obrantes a folios 243 y 244 del cuaderno principal, manifiesta que para determinar lo solicitado respecto a la atención materna se requiere de un especialista en Ginecología y Obstetricia, y que la Dirección Regional Suroccidente no cuenta con éste, toda vez que solamente la Dirección Seccional del Quindío maneja esa especialidad.

En relación al tratamiento postparto de la menor indica que se necesita un especialista en Medicina Física y Rehabilitación, no siendo un especialidad que maneje le entidad.

La anterior información fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante auto No. 930 del 09 de agosto del año en curso, quien manifestó que insistía en la práctica de la prueba pericial por considerarla importante, y resalta que los demandantes no cuentan con los recursos económicos para sufragar los costos del dictamen pericial por parte de otra entidad.

Pues bien el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso dispone frente a la designación de los auxiliares de la justicia, lo siguiente:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.”

De la norma citada se concluye que al momento de designar un perito, tanto las partes como el juez deben acudir a instituciones especializadas o profesionales idóneos para que rindan el respectivo dictamen, de igual manera que las partes de común acuerdo pueden designar el auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

Siendo así, se ordenará oficiar a las Universidades ICESI y Libre-Seccional Cali, a fin de que informen si cuentan con los especialistas en Ginecología Obstétrica y Medicina Física y Rehabilitación, para rendir la prueba pericial solicitada por la parte demandante para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de las historias clínicas de la señora LUZ LEYDI PINILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.843.428 de Cali y a la menor SHAROM MILAGROS HURTADO PINILLO.

Se le indica a las Instituciones Educativas que la prueba pericial fue decretada a efectos de que se determine si se actuó con la suficiente diligencia y cuidado en la atención de las pacientes conforme a lo narrado en los hechos de demanda; de igual manera se les comunica que la parte solicitante de la prueba manifiesta no contar con los recursos económicos para sufragar la prueba pericial.

En caso de tener respuesta positiva por alguna de las Universidades, se ordenará la remisión de la señora LUZ LEYDI PINILLO y la menor SHAROM MILAGROS HURTADO PINILLO a fin de que sean valoradas por el especialista designado por el plantel educativo.

Deberá **CITARSE** por conducto de la secretaria del despacho al perito que efectuó el dictamen una vez se allegue al proceso a efectos de surtir la contradicción del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: OFICICAR: a las Universidades ICESI y Libre-Seccional Cali, a fin de que informen si cuentan con los especialistas en Ginecología Obstétrica y Medicina Física y Rehabilitación, para rendir la prueba pericial solicitada por la parte demandante para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de las historias clínicas de la señora LUZ LEYDI PINILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.843.428 de Cali y a la menor SHAROM MILAGROS HURTADO PINILLO.

Se le indica a las Instituciones Educativas que la prueba pericial fue decretada a efectos de que se determine si se actuó con la suficiente diligencia y cuidado en la atención de las pacientes conforme a lo narrado en los hechos de demanda; de igual manera se les comunica que la parte solicitante de la prueba manifiesta no contar con los recursos económicos para sufragar la prueba pericial.

Deberá **CITARSE** por conducto de la secretaria del despacho al perito que efectuó el dictamen una vez se allegue al proceso a efectos de surtir la contradicción del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 773

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00260-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUERENTA Y UN PESO M/CTE (\$ 34.477.441) a favor del señor ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO, por concepto intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013.
2. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 22.882.324) a favor del señor ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO, correspondiente al retroactivo pensional surgido de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 06 de octubre de 2002 al 02 de agosto de 2013 con ocasión de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 4.765.838) a favor del señor ANA GERTRUDIS CAMARGO DE

PACHECO por concepto de indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 06 de octubre de 2002 al 02 de agosto de 2013.

4. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 33.923.824) a favor del señor ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 01 de junio de 2012, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

La Sentencia No. 058 del 24 de noviembre de 2011, dispuso:

"1- DECLARASE la nulidad de las resoluciones No. 500 del 6 de febrero de 1991, por medio de la cual CAJANAL niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, No. 9861 del 16 de diciembre de 1992, por medio del cual CAJANAL resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500 del 6 de febrero de 1991, confirmando la decisión recurrida, No.373 del 15 de febrero de 1994, por medio del cual CAJANAL resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 500 del 6 de febrero de 1991, confirmando la decisión recurrida, No. 12468 del 16 de marzo de 2006, por medio del cual CAJANAL niega la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentada el 06 de octubre de 2005, No. 5555 del 06 de julio de 2006, por medio del cual niega el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12468 del 16 de marzo de 2006.

2 CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social a que reconozca y pague la señora ANA GERTRUDIZ CAMARGO DE PACHECO pensión de sobrevivientes en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2º de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, aplicando los reajustes previstos en la ley.

3. ORDENASE la indexación de las sumas que resulten a favor de la parte actora. Para tal efecto el valor presente (R) se determina hasta la ejecutoria de la presente sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se adquirió el derecho).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

4. Los intereses se reconocerán en las condiciones previstas por el artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, atendiendo la sentencia; C-188 de 1999 por la Corte Constitucional"

La anterior providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 01 de junio de 2012, en el siguiente sentido:

“1. MODIFICAR la sentencia N° 058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Descongestión de Cali, en el sentido de DECLARA la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2002.

2. CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.”

La decisión cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2012 (fl. 48 Cdno. único), y en la misma se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 21 de septiembre de 2017¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 01 de junio de 2012, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

¹Ver folio 134

En este punto se hace imperioso precisar que pese a que este despacho judicial no emitió la providencia que hoy sirve de título ejecutivo para incoar la presente acción, mediante providencia del 08 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró competente a este despacho judicial para conocer el asunto².

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia No. 058 del 24 de noviembre de 2011 fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que la misma era ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (art. 177 lb), la cual ocurrió el 21 de septiembre de 2012 (fl. 48), es decir, que la obligación contenida en dicha decisión se hizo exigible a partir del 21 de marzo de 2014.

En tal virtud, para la fecha en que se hizo exigible la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo (21 de marzo de 2014), es decir, que a partir de esta fecha se contabilizan los cinco (5) años que concede la Ley para presentar la demanda ejecutiva (Art. 164, numeral 2, literal k), por lo que el ejecutante cuenta hasta el 21 de marzo de 2019 para interponer la demanda y la misma fue radicada el 21 de septiembre de 2017 (fl. 134), por lo que se concluye que encuentra en término para ser presentada.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

² Ver folios 144 a 146

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 424 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Y el artículo 306, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”** (Resalta el despacho).

A efectos de constituir el título ejecutivo se allegó al expediente lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No 11001032500020140030200

- Copia de la Sentencia No. 058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (fls. 29 a 45).
- Copia de la Sentencia del 01 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se modificó el fallo de primera instancia. (fls. 48 a 58).
- Copia solicitud cumplimiento de sentencia incoada por la ejecutante el 20 de mayo de 2013, dirigida a la extinta CAJANAL, radicación 2013-514-137154-2 (fl 61).
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 030710 del 9 de julio de 2013, por medio de la cual la UGPP reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue notificada personalmente al apoderado del aquí ejecutante, en la cual se aplica como fecha de prescripción el 6 de octubre de 2002 (fls. 62 a 66).
- Original solicitud reliquidación pensión de sobreviviente presentada ante la UGPP el 15 de mayo de 2014, radicación 2014-514-126019-2 (fls. 67 y 68), respondida negativamente a través de la Resolución N° RDP 016169 del 23 de mayo de 2014 (fls. 69 a 72) y frente a la cual se interpuso recurso de apelación (fls. 73 a 75), siendo confirmada mediante la Resolución N° RDP 024002 del 31 de julio de 2014 (fls 76 a 78).
- Original solicitud reliquidación pensión de sobreviviente – cumplimiento judicial - impetrado el 03 de noviembre de 2015, radicado N° 201550051016872 y anexos (fls. 79 a 97), resuelta de manera negativa por la ejecutada mediante la Resolución RDP054887 del 21 de diciembre de 2015 (fls. 98 a 101)
- Copia solicitud cumplimiento judicial – reliquidación pensión de sobreviviente- del 22 de agosto de 2016, en la cual acompaña los documentos exigidos en la Resolución RDP054887 del 21 de diciembre de 2015 (fls 102 a 107).
- Copia auténtica Resolución N° RDP013055 del 29 de marzo de 2017 la cual resuelve reliquidar la pensión de sobreviviente a la señora Camargo de Pacheco Ana Gertrudis con efectos fiscales a partir del 02 de agosto de 2013, conforme a la prescripción trienal (fls. 97, 108 a 111), siendo recurrida el 19 de abril de 2017 con la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, desatados desfavorablemente a través de las Resoluciones Nos. RDP 020424 del 17 de mayo de 2017 y RDP 023758 del 06 de junio de 2017, respectivamente (fls. 114 a 119)

- Copia respuesta derecho de petición radicado 201714002088181 del 11 de julio de 2017 dirigido al apoderado de la señora Ana Gertrudis Camargo por la Subdirectora Nomina de Pensionados de la UGPP y anexos (fls. 120 a 125)

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 01 de junio de 2012, a través de las cuales se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó a CAJANAL a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECHO con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor José Rubén Pacheco Camargo, en los términos señalados en el artículo 48 inciso 2º de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de abril de 1994.

Así mismo que la ejecutada expidió varias resoluciones por medio de los cuales dieron cumplimiento al fallo judicial aludido. En efecto, inicialmente profirió la Resolución No. RDP030710 del 09 de julio de 2013 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago del 100% de una pensión de sobreviviente en cuantía de \$ 142.422 a partir del 1 de abril de 1994, con efectos fiscales desde el 06 de octubre de 2002 por prescripción trienal, teniendo en cuenta el tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Hacienda por el causante y, posteriormente, expidió la Resolución No. RDP 013055 del 29 de marzo de 2017 por medio de la cual modificó la anterior resolviendo reliquidar la pensión en cuantía de \$ 177.403, con efectos fiscales a partir del 02 de agosto de 2013, con ocasión de las cotizaciones efectuadas al ISS.

En este sentido entonces, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar se encuentra determinada en un título ejecutivo complejo, cuya obligación está a cargo de CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP.

Pues bien, recordemos que las pretensiones de la demanda, entre otras, están dirigidas a que se le libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado surgido por la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 06 de octubre de 2002 (fecha de prescripción dispuesta en sentencia de 2 instancia) al 2 de agosto de 2013 (fecha determinada por la entidad en la Resolución N° RDP013055 de 2017⁴), dado que, como explica la ejecutante, la entidad cuando reconoció finalmente la pensión de sobreviviente conforme fue ordenado en el fallo proferido por el H. Tribunal – *Resolución No. RDP 013055 del 29 de marzo de 2017*- aplicó una prescripción trienal distinta a la determinada en la citada providencia (02 de agosto de 2013).

⁴ Según se explicó en el acto, el actor presentó la solicitud de reconocimiento pensional el 02 de agosto de 2016 (fl. 110).

Al efecto, del contenido de los antecedentes administrativos allegados al plenario, se desprende que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la providencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 01 de junio de 2012 en la forma allí dispuesta, esto es, reconocer la pensión de sobreviviente sobre el monto señalado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, sólo tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de cotización alegado por la actora⁵ hasta el 17 de mayo de 2017 cuando expidió la Resolución RDP020424, lo que no ocurrió al momento de proferirse la Resolución RDP030710 de 2013, en la que no se computó en su integridad el tiempo laborado por el causante.

En este sentido, y con la confrontación entre la providencia que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y los actos de ejecución expedidos el 09 de julio de 2013 y 29 de marzo de 2017, encuentra el despacho que se presentan diferencias en la mesada pensional de la ejecutante, por efecto de la prescripción trienal resuelta en la Resolución No. RDP020424 de 2017, desde el 06 de octubre de 2002 al 2 de agosto de 2013.

En ese orden, y atendiendo que la prescripción trienal ya estaba definida en el fallo judicial, el demandante solicita en el presente proceso ejecutivo, el pago del saldo pendiente por concepto de capital adeudado desde el 06 de octubre de 2002 al 2 de agosto de 2013, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por la sumas solicitadas en la demanda, al ser el título base de ejecución claro, expreso y exigible.

En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se librará sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 22.882.324), por concepto del capital adeudado o saldo restante surgido por la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 06 de octubre de 2002 al 2 de agosto de 2013.

⁵ Conforme a las solicitudes efectuadas en fechas: 15 de mayo de 2014 (fl. 67), 04 de junio de 2014 (fl. 73), 03 de noviembre de 2015 (fl. 79), 22 de agosto de 2016 fl. 102) y 19 de abril de 2017 (fl. 112)

- b) Por la indexación desde el 06 de octubre de 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de septiembre de 2012).
- c) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado desde el 21 de septiembre de 2012⁶ hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMÍTASE** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor RONALD CAMPOS MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.340 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 134.158 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

⁶ Fecha de ejecutoria de la providencia que reconoció el derecho pensional a la ejecutante.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 780

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: GLADYS QUINTERO LLANOS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

A través de apoderada judicial, la señora **GLADYS QUINTERO LLANOS**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 830-DTH-0184 del 15 de enero de 2007, por el cual se negó el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 10 de 1993.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura de la demanda, el despacho no encuentra acreditada la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, en los términos del numeral 6° del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

"Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

(Subrayado del Despacho).

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS QUINTERO LLANOS**, a través de apoderado judicial, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 783

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderada judicial el señor DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA Y OTROS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la investigación penal adelantada en contra del señor DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

-El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

En el caso a estudio, se observa que si bien la parte actora aporta con la demanda las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 76520-60-00-180-2013-01331-01 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, respectivamente, omite allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en segunda

instancia, siendo éste un requisito *sine qua non* para determinar la caducidad de la acción¹, como quiera que en la parte resolutive de la misma se indica que contra la decisión procede el recurso extraordinario de casación².

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante proyecto discutido y aprobado por Acta No. 174, el día 07 de junio del 2016; para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

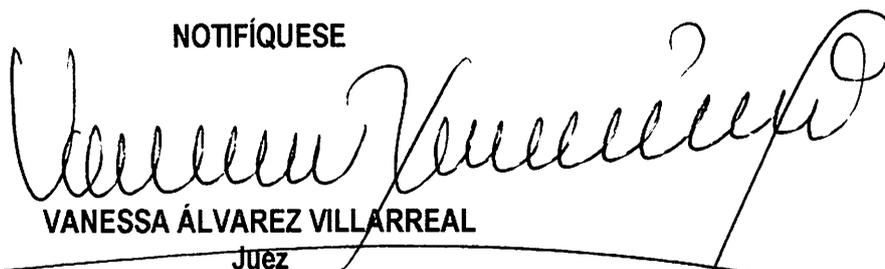
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 04 de octubre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

¹Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

²Ver folios 79 y 80 del cuaderno único.